

ms 58  
no 17

Carta Ejecutoria

Ejecutoria del Rey.

Jain

ANT

XVII

65/3

S. XVI (1591)



# DON PHELIPE II. DE ESTE

NOMBRE POR LA GRACIA DE DIOS REY DE CASTILLA DE Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerufalen de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorcas de Sivilla de Cerdeña de Cordoba de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarves de Algecira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales Islas y Tierra firme del mar Oceano Archiduque de Austria Duque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y Milan Conde de Abfurg de Flandes y de Tirol Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo Presidentes y Oidores de las mis Audiencias Alcaldes Alguaciles de la mi Casa Corte y Chancillerias y à todos los Corregidores Asistente Governadores Juezes de Residencia Alcaldes mayores y Ordinarios y otras Justicias y Juezes qualesquier Ecclesiasticas y Seglares de todas las Ciudades Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señorios y à cada vno de Vos en vuestra Jurisdiccion por lo que os toca cumplir y executar y hazer cumplir y executar lo en esta mi Carta Executoria contenido que con ella ò con su traslado signado en manera que haga fee fueredes requerido sabed que pleyto se ha tratado ante mi y algunos de los mis Consejos Real Indias y Ordenes como mis Juezes de Comission por mi nombrados en virtud de vn Breve que por su Santidad del PP. Gregorio XIII. me fue concedido entre el Procurador general de la Orden de Calatrava de la vna parte y el Obispo de la Santa Iglesia Cathedral de la Ciudad de Jaen de la otra sobre que aviendo sido su Santidad informado de los pleytos y diferencias que avia y se ofrescian entre la dicha Orden y personas della y los Perlados y otras personas Ecclesiasticas de estos dichos mis Reynos y Señorios así sobre Jurisdiccion Diezmos Derechos y preheminiencias como sobre otras cosas los suspendió y me los remitió para que yo por via de Concordia los mandasse ver y determinar como se cõtiene en el dicho Breve que así me concedió su thenor del qual es este que se sigue. Charissimo in Christo filio nostro Philippo Hispaniaru Regi Catholico Gregorius PP. XIII. Charissime in Christo fili salutem & Apostolicam Benedictionem controversijs & litibus olim in Romana Curia & extra eam coram diversis iudicibus Ordinarijs & Delegatis inter Archiepisc. Toletan. & Hispalen. ac Episc. Corduben. Conchen. Caurien. Abulen. Pacen. Gadicen. & Oxomen. eorumque Capitula & non nullos alios Ecclesiarum Prælatos & personas Ecclesiasticas Regnorum Hispaniæ ac Priores Milites & alios fratres militiae Sancti Jacobi de spata sub Regula Sancti Augustini eorumque Conventus super iure decimandi seu præstatione & solutione quarundam decimarum tam novalium quam peccorum & armentorum rebusque alijs in actis causarum huiusmodi latius deductis & illorum occasione pendentibus alijs item vt formidabatur orituris vt illæ omnes amicabili cõcordia terminarentur foelicis recordationis Clemens PP. VII. hortatu claræ memoriæ Caroli V. Romanorum Imperatoris Hispaniarum Regis & dictæ Militiæ perpetui Administratoris per Sedem Apostolicam deputati genitoris tui per suas litteras in forma Brebis confectas eidem Carolo Imperatori Regi & Administratori facultatem & auctoritatem tribuit

com-

componendi & concordandi lites differentias & controversias huiusmodi se- que inter partes prædictas interponedi idiplumque postea piæ memoriæ Pau- lus PP. III. per alias suas similes litteras illi commisit causas vniversas & sin- gulas prædictas vbicumque & quomodocumque pendentes in eodem statu quo pendebant ad suum beneplacitum facta iudicibus & colitigantibus hu- iusmodi legitima intimatione suspendendo & ne durante huiusmodi benepla- cito suo in causis prædictis quicquã innobaretur inhibendo discernens partes ipsas ad observandum quicquid per illum concordatum aut amicablem co- positum foret omnino teneri ac irritum & inane quicquid secus super his à quoquam qua vis autoritate scienter vel ignoranter contingeret attentari & subsequenter ad tolendũ dubium an sub illis verbis generalibus & alios Præ- latos & personas Ecclesiasticas cæteri Archiepiscop. Episcop. Regnorũ præ- dictorum comprehendebantur ipse Paulus prædecessor per alias suas litteras causas prædictas non solum inter Toletan. & Hispalen. Archiepiscopos ac Corduben. Conchen. Caurien. Abulen. Pacen. Gadicen. & Oxomen. Epif- copos illorumque capitula huiusmodi in dictis litteris vt præfertur specialiter nominatos sed etiam Granaten. Compostelan. & Valentin. Archiepiscopos nec non Pacen. Burgen. Carthaginen. Giennen. Malacitan. Civitaten. Salamã- tin. Zamozen. Seguntin. Legionen. Albarracinen. Calagurritan. & Pampilo- nen. Episcopos eorumque capitula ac quascumque alias personas Ecclesiasticas in dictis Regnis consistentes ac ipsos Priores, Præceptores Milittes & fratres eorũque Convētus tam super decimis & alijs rebus prædictis in ipsis litteris expræis quam etiam super iurisdictione, nec non iure patronatus seu præsentandi personas idoneas dictæ Militiæ ad Vicarias, Præceptorias, & alia beneficia Ecclesiastica eiusdem militiæ illaque administrandi Regendi guber- nandi & visitandi, tam in dicta Curia quam extra eam coram quibuscumque Iudicibus ordinarijs, & delegatis etiam causarum Palatij Apostolici audictoribus ac Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalibus in quavis instantia quomo- dolibet pendentes dicto suo beneplacito durante suspendi, illasque eidem Carolo Imperatori per eum componendas & concordandas ita quod in illis in omnibus & per omnia iuxta themorem primo dictarum suarum litterarum procedere libere & licite valeret per inde ac si in ipsis litteris singuli Archie- piscopi Episcopi Capitula & aliæ personæ prædictæ specialiter nominatæ fuif- sent de novo concessit ac commisit sed ipso Carolo Imperatore ac Rege his vix cæptis aut imperfectis Relictis de medio sublato cum per similis memo- riæ Pium Papam IV. prædecessorem nostrum accepto quod Priores Millites Fratres & Clerici dictæ militiæ iuxta præbilia eis à diversis Romanis Pon- tificibus prædecessoribus suis concessa nec non ipsius militiæ consuetudines vsus & stabilimenta ab inmemorabili tempore ab eis observata integras de- cimas tam personales & mixtas quam etiam prædiales intra terminos dictæ militiæ extra vero personales & mixtas nec non prædiales novalium predio- rum suorum proprijs manibus, vel sumptibus cultorum exigere & habere po- tuissent & ea thenus exigissent in quibuscumque & quorumcumque Præla- torum Proventijs Diocesibus seu districtibus vbi eosdem Millites & Fratres etiam Laycos habitare vel domicilia habere aut prædictos fructus ex quibus eisdem solvere tenetur acquirere colligere nutrire de pasci levare & percipere contingeret ipse Pius prædecessor animadvertens conducibilitate vt hoc quo-

quoque negotium vniuersum via compositionis & cōcordiæ huiusmodi terminaretur & propterea volens non solum prædictas sed etiam maiores quæ inter supradictos ortæ & suscitata fuerant & denuo nasci oriri & suscitari poterant lites quæstiones & diferentias amputare interim vero partes ipsas in possessionibus in quibus erant manuteneri & defendi nihilque innovari debere motu proprio certa scientia & deliberatione sua omnes & quascumque lites causas quæstiones & diferentias tam motas quam quæ moberi poterunt in futurum ad se advocavit & illas decisionemque & terminationem ipsarum suspendit & tibi per te componendas & concordandas ita quod in illis iuxta prædictarum Pauli prædecessoris litterarum continentiam & tenorem ac si illæ tibi directæ & præsentatæ fuissent in omnibus & per omnia ad suum & Sedis Apostolicæ beneplacitum agere & procedere libere & licite valeres commisit & remisit plenamque & liberam licentiam facultatem & auctoritatem tibi concessit prout in suis in eadem forma brebis confectis ac singulis alijs aliorum prædecessorum prædictorum litteris plenius continetur cum autem sicut accepimus negotio prædicto à te suscepto ita effectum est vt inter multos prædictorum pax & tranquillitas diligentia & industria tua sit secuta cumque etiã similes & aliæ diuersæ lites & quæstiones inter eosdem ac alios Archiepiscopos & Episcopos eorumque Capitula nec non Prælatos & personas Ecclesiasticas tam seculares quàm regulares ex vna & dilectos filios Magistros Priores Præceptores Militares & alios Fratres militiarum de Calatraba & Alcantara Cisterciensis Ordinis eorumque Conventus partibus ex altera super solutione decimarum tam novalium quàm peccorum & Armentorum nec non iure patronatus administratione cæterisque iuribus & iurisdictionibus supradictis rebusque alijs in actis causæ & causarum huiusmodi latius deductis & illorum occasione tam in dicta Curia quàm extra eam motæ iam sint & in futurum oriri formidabantur nos cupientes has quoque lites quæstiones & diferentias eadem opera & industria tua componi atque concordari earum status & merita ac iudicium & colitigantium nomina & cognomina cæteraque de necessitate exprimenda præsentibus pro plene & sufficienter expressis habentes omnes & quascumque lites causas quæstiones & diferentias tam motas quam quæ moberi poterunt in futurum inter has posteriores partes ad nos advocamus & illas earumque decisionem & terminationem ad nostrum & dictæ Sedis beneplacitum ita tamen quod interim partes ipsæ in possessione in qua existunt manuteneri & defendi debeant nihilque innovari queat facta iudicibus & colitigantibus huiusmodi intimatione præsentium autem suspendimus easque vniuersas & singulas tibi per te componendas & concordandas ita quod nostro & Sedis huiusmodi beneplacito durante tu in illis pro huiusmodi concordia & amicabili compositione te interponere agere & procedere libere & licite valeas committimus & remittimus ac plenam & liberam licentiam facultatem & auctoritatem concedimus decernentes partes ipsas ad observandum ea omnia quæ in præmissis per maiestatem tuam concordata amicabiliter composita & terminata fuerint omnino teneri & ad id efficaciter obligatos fore nec ab illis villo vnquam tempore resiliere posse nec non irritum & inane quicquid secus super his a quoquam quavis auctoritate scienter vel ignoranter contingeret attentari non obstantibus omnibus quæ in singulis litteris prædictis concessum est non obstare cæterisque contrarijs qui-

quibuscumque Datis Tusculi sub annullo Piscatoris die XX. Octobris M. D. LXXXIV. Pontificatus nostri Anno tercio decimo. Ca. Glorierius.

El qual dicho Brebe por mi fue aceptado y mandè nombrar y fuerõ nõbrados por mis Juezes de comission al Licenciado Nuñez de Boorques del dicho mi Consejo Real y Doctor Antonio Gonçalez del dicho mi Consejo de las Indias y el Licenciado Francisco de Albornoz que era del dicho mi Consejo de las Ordenes y al presente es del dicho mi Cõsejo Real, y por averido el dicho Antonio Gonçalez en mi servicio a las dichas Indias en su lugar mandè nombrar y fue nombrado el Licenciado Gasca de Salazar del dicho mi Consejo de las Indias. Y ante los dichos mis Juezes en la Villa de Madrid a nueve días del mes de Julio del año passado de mil y quinientos y ochenta y cinco por parte del dicho Procurador General de la dicha Orden de Calatrava se presentò vna peticion diziendo que siendo como son de la dicha Orden las Villas y Lugares que entran y se comprehenden en el Partido de Martos que vulgarmente se dize del Andaluzia e Iglesias dellos y exemptos de toda Jurisdiccion Ecclesiastica y espiritual inmediateamente sujetos à su Sãctidad y a mi como Administrador perpetuo de la dicha Orden y à los del mi Consejo della en mi nombre y a las otras personas que como à tal Administrador avia nombrado y nombraba para vsar de la dicha Jurisdiccion Ecclesiastica y espiritual y esto por muchas Bulas y privilegios Apostolicos vsados y guardados inviolablemente y por costumbre inmemorial y siendo esto como era ansí publico y notorio era venido à su noticia que de poco tiempo à esta parte el dicho Obispo de Jaen y sus Provisores, Vicarios y Visitadores se avian entremetido y entremetian à querer vsar de la dicha Jurisdiccion Ecclesiastica en el dicho Partido y en querer visitar las Iglesias Hermitas y Cofradrias del y tomar las quantas de los bienes y Rentas dellas y en proceder contra los Clerigos de San Pedro, y contra Don Alonso Enrriquez Cavallero professo de la dicha Orden y otros Cavalleros y personas della y sobre el dar de las colaciones de las Capellanias y sobre los diezmos del dicho Partido y otros derechos Ecclesiasticos y espirituales no lo pudiendo ni debiendo hazer por ser y pertenecerme a mi como a tal Administrador toda la dicha Jurisdiccion y pues por virtud del dicho Brebe fuõ incorporado me competia y pertenecia el cognoscimiento de la dicha causa me suplicò mandasse dar mi Carta y Provision inserto en ella el dicho Brebe para que los dichos Obispo y su Provisor Vicario y Visitador no se entremetiesen a cognoscer ni proceder en las dichas causas ni alguna dellas en ningun tiempo y que si de algunas avian cognoscido ò cognoscian se inhiviesen dellas y las remitiefen ante mi y los dichos mis Juezes para que visto se determinasse en ello justicia declarando por sentencia aver pertenecido y pertenecer a mi como Administrador susodicho toda la dicha jurisdiccion Ecclesiastica y espiritual en las dichas causas en el dicho Partido y a los del dicho mi Consejo de las Ordenes en mi nombre y las otras personas que avia nombrado y nombrasse para la vsar privatibamente y pidió justicia y costas Y yo por ciertas mis Provisiones libradas por los dichos mis Juezes dadas así cerca del dicho pedimiento como acerca de otros en la dicha razon fechos por el dicho Procurador general mandè al dicho Obispo y su Provisor Vicario y Visitador y otro qualquier Juez Ecclesiastico que no se entremetiesen a cognoscer de las

las dichas causas ni de alguna dellas y si avian cognoscido ò cognoscian se abstubieffen è inhibieffen del tal cognoscimiento y no procedieffen mas en ellas y las remitiessen con los processos originales de las tales causas ante mi y los dichos mis Juezes absolviendo y haziendo absolver à los que estuviessen descomulgados y que los interessados y que pretendieffen algun derecho cerca de lo susodicho viniessen y pareciesen ante mi y los dichos mis Juezes donde se les haria justicia segun que en las dichas mis Provisiones se contiene por virtud de las quales y de ciertas sobrecartas que se dieron fue citado el dicho Obispo y el y su Provisor y otros sus Oficiales se inhibieron del cognoscimiento de ciertas causas en que avian procedido y procedian y las remitieron con dichos processos originales ante mi y los dichos mis Juezes. Y aviendose pedido por el dicho Procurador general mandasse hazer en todo segun que pedido y suplicado tenia y pedidote por parte de el dicho Obispo se le bolviessen a remitir los dichos processos para que se prosiguiesse en ellos pues a el y la Provisor y Oficiales avia pertenecido y pertenecia privatibamente el cognoscimiento de las dichas causas como a Juez ordinario y hecho se otros autos se le mandaron bolver algunos de los dichos pleitos y otros se rehubieron Y el dicho Procurador general por otra peticion que presentò en efeto me suplicò mandasse declarar pertenescer à la dicha Orden y a mi como tal Administrador della y a los del dicho mi Consejo de las Ordenes en mi nombre y a las otras personas que avia nombrado y nombraba privatibamente toda la dicha jurisdiccion Ecclesiastica civil y criminal de todo el dicho Partido de Martos sin que el dicho Obispo ni sus Provisores Vicarios ni Visitadores tubieffen en ella ninguna jurisdiccion ni poder cognoscer de ninguna de las dichas causas y pidió justicia y costas de que se mandò dar traslado al dicho Obispo y aviendose fecho otros autos y pedimentos en la dicha Villa de Madrid a tres dias del mes de Março del año passado de mil y quinientos y ochenta y seis ante mi y los dichos mis Juezes el dicho Juan Garcia de Solis en nombre del dicho Obispo de Jaen Don Francisco Sarmiento de Mendoza presentò vna peticion diziendo que en virtud de las dichas mis provisiones y sobrecartas y del dicho Breve en ellas inserto se avian traído los dichos processos originales en que el dicho Obispo y sus Provisores avian cognoscido y cognoscian y pues por el dicho Brebe y clautula particular del se disponia que los Obispos y personas Ecclesiasticas fuesen mantenidos y amparados en la possession en que avian estado y estaban de cognoscer y tener jurisdiccion de causas en tierras de Orden y el dicho Obispo y su Provisor y los que por tiempo avian sido avian estado y estaban en quieta y pacifica possession de cognoscer de todas las causas Ecclesiasticas en el dicho Partido de Martos de que cognoscia y podia cognoscer en la dicha Ciudad de Jaen y su Obispado ecepto contra los Clerigos Cruzados de la dicha Orden como constaba de los dichos processos que asì se avian traído y constaba por la informacion que por los del dicho mi Consejo Real estava mandada remitir y de la dilacion de amparar al dicho su parte en la dicha su possession resultaba daño porque por averse traydo los dichos processos los delinquentes se quedaban sin castigo y en lo que eran causas Ecclesiasticas civiles las partes no conseguian su justicia me suplicò mandasse que brebe y sumariamente como el caso lo requiria en el interim que en lo principal se proveia y determinaba

el dicho Obispo su parte y su Provisor y los que por tiempo fuessen fuessen amparados en la dicha su possession en que avian estado y estaban de conocer de las dichas causas y esto conforme al dicho Breve suspendiendo las dichas inhibitorias que se avian dado y pidió justicia de que se mandò dar traslado al dicho Procurador General y por el se presentò otra peticion en que en efecto me suplicò mandasse hazer proveer y determinar en todo segun y como pedido y suplicado tenia sin embargo de lo en contrario dicho y alegado que se excluia por otras ciertas causas y razones que dixo y alegò y concluyò para prueba de que se mandò dar traslado al dicho Obispo y el dicho Juan Garcia de Solis en su nombre sin embargo dello concluyò y los dichos mis Juezes rescibieron la dicha causa a prueba con cierto termino y en el las dichas partes hizieron sus probanças y presentaron ciertas Bullas y otras scripturas cada vno en lo que veia hazia en su favor y aviendose visto por los dichos mis Juezes el dicho pleyto, en el dicho Artículo de interim y consultadome lo que cerca del debia determinar pronuncie sentencia en el dicho Artículo de interim en la forma en ella contenida la qual fue dada en la dicha Villa de Madrid a veinte y siete dias del mes de Junio del año passado de mil y quinientos y ochenta y siete, y della se dieron cartas exécutorias a las dichas partes y por la del dicho Procurador General se presentò otra peticion diziendo que el dicho pleyto se avia determinado en el dicho Artículo de interim y al derecho de la dicha Orden convenia que se determinasse en la propiedad por tanto que afirmandose como se afirmaban en los pedimentos por el hechos y en todo lo en la dicha causa presentado y siendo necessario la presentaba de nuevo y concluia y concluyò para prueba suplicandome mandasse hazer en todo segun que tenia pedido rescibiendo la dicha causa a prueba en lo principal y los dichos mis Juezes lo rescibieron a prueba con cierto termino y el dicho Joan Garcia de Solis en nombre del dicho Obispo presentò otra peticion en que en efecto me suplicò mandasse hazer en todo segun que por el dicho su parte estaba pedido y suplicado denegando a la parte contraria la dicha prueba que pedia assi porque en el interim y principal se avian hecho probanças como por otras ciertas causas y razones que dixo y alegò y passado el dicho termino probatorio fue pedida y fecha publicacion y por parte del dicho Obispo se pidió restitucion y se le concediò con cierto termino y passado fue pedida y fecha publicacion y se dixo de bien probado y estando el dicho pleyto concluso visto por los dichos mis Juezes y consultadome me lo que en ello debia determinar di y pronuncie sentencia del thenor siguiéte. Don Philipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalem de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorcas de Sivilla de Cerdeña de Cordoba de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarves de Algecira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales Islas y Tierra firme del mar Oceano Archiduque de Austria Duque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y Milan Conde de Abspurg de Flandes y de Tirol Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Por quanto el Papa Gregorio dezimo tertio de felice recordacion siendo informado de los pleytos y diferencias que avia entre los Perlados Cabildos y otras personas Ecclesiasticas de estos mis Reynos y señorios con la Orden de

65

4

Calatrava Comendadores Convento Cavalleros Piores Freyles y otras per-  
sonas della así en Corte de Roma como en otras partes sobre diezmos Visi-  
tas Beneficios jurisdicion y otros derechos Ecclesiasticos y spirituales dese-  
ando su Santidad que con amigable concordia se acabassen los dichos pleytos  
los suspendió y me remitió la concordia y composicion dellos en cierta for-  
ma como se contiene en el dicho Brebe el qual por mi fue aceptado y tratá-  
dose pleyto entre el Procurador General de la dicha Orden de Calatrava de  
la vna parte y Don Francisco Sarmiento de Mendoza Obispo de Jaen del  
mi Consejo de la otra sobre la jurisdicion Ecclesiastica y spiritual en el Parti-  
do que vulgarmente se dize del Andaluzia de la dicha Orden y provision de  
los Prioradgos Rectorias y Beneficios Curados del y otras cosas deducidas  
en el dicho pleyto. Y quiriendolos componer conforme al dicho Brebe pa-  
ra resolverme con mas justificacion de la dicha causa y satisfacion de las di-  
chas partes cometí à algunos de los mis Consejos que oyéndolas lo que dezir  
y alegar quisiessen se informassen de todo lo que era nescessario para tratar  
entre ellos de vna honesta concordia y en cumplimiento dello los del dicho  
mi Consejo mandaron citar y se citaron las dichas partes y se concluyó el di-  
cho pleyto y visto con los del dicho mi Consejo me consultaron lo que pa-  
reció que cerca dello debia mandar determinar y usando de la dicha facul-  
tad a mi concedida por el dicho Brebe y en cumplimiento y execucion del  
y aviendome enterado del derecho y justicia de las partes por la presente de-  
claro deberse gobernar la Orden de Calatrava por los Estatutos y Diferen-  
cias que tiene la dicha Orden y pertenecerle el hazer y celebrar Capítulos  
Generales y nombrar Governadores y Visitadores que gobiernen y visiteñ  
las Iglesias Hospitales Cofradias y Fabricas y tomar las quetas dellas conque  
no sea en los Lugares de Arjona Arjonilla ni la Higuera de Andujar y que la  
dicha Orden provea los Piores Curas Rectores y Sacristanes y las Capella-  
nias y que haga las provisiones de los dichos Beneficios sin que el Obispo de  
Jaen ni sus Provisores se entremetan ni tengan mano en ello sino la dicha Or-  
den y los Juezes por ella nombrados excepto en los dichos tres Lugares de  
Arjona Arjonilla y en la Higuera de Andujar y ansimismo declaro pertenes-  
cer à la dicha Orden el dar licencias para hazer Iglesias y Cofadrias en todo  
el Partido de Martos sin que ningun Prelado se entremeta en ello excepto en  
los dichos tres Lugares de Arjona y Arjonilla y en la Higuera de Andujar  
que en ellos declaro poderlo hazer el dicho Obispo solamente. Y ansimismo  
declaro pertenescer à la dicha Orden el poner y nombrar Vicario en el dicho  
Partido para que exerça la jurisdicion que por esta senténcia se le dà à la dicha  
Orden y en que las censuras del dicho Obispo no sean obedescidas en los Lu-  
gares del dicho Partido sino por los Clerigos de San Pedro y por los Legos  
en los casos que por esta senténcia se le permite y dà jurisdicion al dicho Obis-  
po así en lo que puede cognoscer privativamente como acomulativamente  
previniendo y no en mas ni aliéde y ansimismo declaro pertenescer al dicho  
Obispo de Jaen ser Juez privativamente de todos los Clerigos de San Pedro  
que viven en el dicho Partido de Martos y en todas las causas civiles y crimi-  
nales tocantes à los dichos Clerigos de San Pedro y Capellanes en el dicho  
Partido y ansimismo en todas las causas matrimoniales privativamente, y en  
proceder privativamente contra los Governadores quando sacaren algun  
retra-

retraydo de la Iglesia como no sean Cavalleros del Abito y que si fuere Cavallero de Abito no pueda proceder contra el tal Cavallero el dicho Obispo ni su Provisor sino el Vicario puesto por la dicha Orden privatibamente, y que conozca el dicho Obispo en las causas sobre a quien pertenescen diezmos privatibamente. y que en todo el dicho Partido en todas las Iglesias del se guarden las censuras y excomuniones y entredichos puestos y fulminados por el dicho Obispo y su Provisor excepto en los casos que por esta sentencia se declara poder proceder privatibamente la dicha Orden, y en los casos donde ha lugar prevencion aviendo prevenido y dar cartas de censuras por cosas hurtadas y ocultas sin refrendarlas de ningun governador de la dicha Orden ni de otra persona. y esto declaro lo pueden hazer asi el dicho Obispo como los Juezes nombrados por la dicha Orden acomulativamente. Y ansimismo declaro pertenescer al dicho Obispo cognoscer contra los legos del dicho Partido por amancebados sacrilegos vsurarios hechizeros inces-tuosos y que ayan dicho palabras mal sonantes que en ellos declaro deber conocer el dicho Obispo y su Provisor acomulative juntamente con la Justicia de la dicha Orden. Y ansimismo declaro poder embiar Comissarios a hazer informaciones en los casos que pudiere cognoscer y cognosciere el dicho Obispo private o acomulative y embiar Comisiones a los Piores proveidos por la dicha Orden del dicho Partido para hazer informaciones sobre los casos arriba dichos y que los tales Piores fechas las dichas informaciones las embien y remitan al dicho Obispo y su Provisor; lo qual se entienda en las causas que el Obispo puede cognoscer y cognosciere privatibamente o acomulative previniendo y que el dicho Vicario de la dicha Orden pueda aceptar si quisiere las dichas Comisiones, o no. Y en los casos que las aceptar sea obligado a hazer la remision de las dichas informaciones al dicho Obispo. Y ansimismo declaro poder Confirmar y llevar los diezmos de Arjona Arjonilla y Higuera de Andujar el dicho Obispo y Cabildo Piores y Beneficiados de las Iglesias de los dichos tres Lugares y que el dicho Obispo pueda privatibamente tener Vicario y cognoscer de toda la Jurisdiccion Ecclesiastica y de proveer los Prioratos y Capellanias de las Iglesias de los dichos tres Lugares Arjona Arjonilla y en la Higuera de Andujar y visitarlas segun y de la manera que las demas Iglesias de los Lugares del Obispado de Jaen que no son de la Orden como no sea contra los Piores q en ellos oviere siendo del Abito de la dicha Orden. Y mas que en todo el dicho Partido de Martos el dicho Obispo pueda dar y de licencias para bendecir Capillas e Iglesias y para Consagrarlas y dar licencias a los Clerigos de Sant Pedro para cantar Missa y examinarlos para Predicar y administrar los Sacramentos y para desenviolar las Iglesias. Y mando que las dichas partes en quanto a lo susodicho se abstengan de la profecucion del dicho pleyto y de otro qualquiera que sobre ello tubieren ante qualesquier Juezes. Y que esta mi determinacion y Concordia tengan por vltima sentencia, guardandola cada vno en lo que le toca inviolablemente, de lo qual mando se de a cada parte que lo pidiere Carta Executoria de esta mi Sentencia para guarda de su derecho. Dada en Madrid a diez y siete dias del mes de Março de mil y quinientos y noventa y vn años. Y O E L R E Y. El Licenciado Nuñez de Boorques. El Licéciado Francisco de Albornoz. El Licéciado Diego Gasca de Salazar.

Yo Francisco Gonçalez de Heredia Secretario del Rey nuestro señor la fize  
 escrivir por su mandado la qual dicha sentencia di y pronuncie el dia mes y  
 año en ella contenidos Y por parte del dicho Don Francisco Sarmiento de  
 Mendoza Obispo de Jaen me ha sido suplicado le mandasse dar mi Carta  
 Executoria de la dicha sentencia para que fuesse guardada cumplida y exe-  
 cutada ò como la mi merced fuesse y yo tubelo por bien y con acuerdo de  
 los dichos mis Juezes por la presente os mando à todos y à cada vno de vos  
 en vuestra Jurisdiccion segun dicho es que veais la dicha sentencia en la pro-  
 piedad en el dicho pleyto por mi dada y pronunciada que de suyo và incor-  
 porada y la guardéis cumplais y executeis y hagais guardar cumplir y exe-  
 cutar y llevar y lleveis à pura y debida execucion con efecto en todo y por  
 todo como en la dicha sentencia se contiene y contra su tenor y forma no  
 vais ni passéis ni consintais ir ni passar por manera alguna so pena de la mi  
 merced y de docientos ducados de oro para Obras pias à cada vno que lo  
 contrario hiziere y so la dicha pena mando à qualquier Escrivano que para  
 esto fuere llamado que os lo notifique y de testimonio dello al que la mostra-  
 re sin le pedir poder ni otro recaudo alguno porque yo sepa como se cumple  
 mi mandamiento. De lo qual mandè dar esta dicha mi Carta Executoria fir-  
 mada de mi mano y refrendada de mi infra scripto Secretario, y sellada con  
 mi Real Sello, en el Pardo, à dos dias del mes de Noviembre de mil y qui-  
 nientos y noventa y vn años. Y O EL REY.

Yo Francisco Gonçalez de Heredia, Secretario del Rey nuestro señor la  
 fize escrivir por su mandado. Registrada, Gaspar Arnau. Canciller, Gaspar  
 Arnau. D. Don Alonso Agreda. El Lic. Diego Gasca de Salazar. El Lic.

*Don Sebastian*  
*Los Señores Maiores de la Audiencia de Sevilla*  
 Certificamos, damos fe, y ponemos testimonio a los Señores, que el presente  
 vieren, que auiendo cotaxado este traslado Impreso en cinco folios de la  
 Carta executoria, que se copia con la Original copiada por B. Sebastian  
 Gen. del Castillo y Alonso de Obispo Secretario de Camarada. Año 1591.  
 Dijo don Joseph de Obispo, por esta enpergamino, y sellada con el Real Sello, hallamos  
 estar bien, y juntamente vacado, y no haber pagado en gata bra, ni en otra cosa alguna  
 en dicho Original, que hasta en la presentacion de comas, puentes, y demas  
 de Obispo, que con la Original; es que el presente es un traslado de la Original  
 de Obispo, que en forma de traslado, y para que se vea de donde se copia  
 damos el presente en su original, y para que se vea de donde se copia, y para que se vea  
 de donde se copia, y para que se vea de donde se copia, y para que se vea de donde se copia.

*Don Sebastian*  
*Don Sebastian*  
*Don Sebastian*  
*Don Sebastian*

*Don Sebastian*  
*Don Sebastian*  
*Don Sebastian*  
*Don Sebastian*